Trelew, de junio de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que por la resolución de fs. 876 la jueza de grado se remitió a lo decidido por esta Alzada en la causa "I." (expte. nº 117/15) –según resolución de fs. 580/581, ver el informe de la actuaria de grado de fs. 886/887 de estos actuados dando cuenta de las acumulaciones de causas– y tuvo presente el llamado de autos (fs. 869) para el momento en que los restantes expedientes que tramitan por ante el juzgado interviniente, con igual causa y objeto, se encuentren en igual estadio procesal.----------Contra ese auto se alzó la actora a fs. 877/878vta. mediante revocatoria con apelación en subsidio.----------

----------Por resolución de fs. 879 se rechazó la revocatoria por la remisión efectuada a la acumulación que decidió en la causa "B." (expte. nº 8/13, S.I. nº 101/14; según se confirmó por esta Alzada en la S.I.C. nº 40 de 2014), y se concedió la apelación en subsidio.----------

----

----II.- Así planteado el caso, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio por las siguientes razones. ----------En rigor, la resolución cuestionada es consecuencia de otra anterior firme, que es la que dispuso la acumulación de distintas causas por su conexidad (ver el informe de la actuaria de grado antes citado). ----------

----Al respecto esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (así, en las c. 319/14, S.I.E. nº 30 de 2014, S.I.F. nº 04 de 2012, S.I.L. nº 20 de 2009, S.I.C. nº 230 de 2004, S.I.C. nº 100 de 2002 y sus remisiones; conf. De Santo, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires,

1999, T. I, p. 507 y sig.). ----------

----En sustento de lo anterior cabe agregar que si bien es el juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. Quadri, "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--Declarar mal concedido por la resolución de fs. 879 el recurso de apelación en

subsidio de fs. 877/878vta.----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO